

Luxemburgo: 18 de noviembre de 1950. Ratificación.
 Noruega: 9 de septiembre de 1954. Ratificación.
 Países Bajos: 20 de julio de 1955. Ratificación.
 Portugal: 4 de julio de 1978. Ratificación.
 Reino Unido: 7 de septiembre de 1954. Ratificación.
 Suecia: 2 de septiembre de 1956. Ratificación.
 Turquía: 2 de diciembre de 1976. Ratificación.

El presente Convenio y el Protocolo adicional entraron en vigor con carácter general el 1 de julio de 1964 y para España el 1 de diciembre de 1963, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Convenio y el artículo 5 del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 27 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4134 REAL DECRETO 3463/1983, de 28 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación.

La necesidad de adaptar el Código de la Circulación, para que conserve su eficacia, a una realidad de ámbito internacional en constante evolución, impone frecuentes modificaciones de su extenso articulado, que disciplina, dentro de la idea unitaria del tráfico vial, muy variadas materias, desde los conceptos básicos de aquél y de sus elementos constitutivos hasta la regulación de los vehículos especiales.

Esta necesidad lleva ahora a introducir reformas en la redacción de determinados artículos, referidos a la señalización de las vías públicas, a los permisos de conducción y a las escuelas particulares de conductores.

En lo que se refiere a las señales reguladoras del tráfico se admite la posibilidad de que algunas de ellas sean luminosas, con unas características adecuadas a su finalidad.

Por lo que respecta a los permisos de conducción, se pretende facilitar el acceso a la actividad de transportista de los jóvenes de dieciocho años, como admisión de su madurez, de su posible mayor conocimiento en materia de seguridad vial y como reflejo de un deseo de aproximar nuestra normativa a la de las Comunidades Europeas, con adaptación, al mismo tiempo, de otras normas que inciden sobre la misma materia.

Por otra parte, el convencimiento de que es necesario prestar una atención cada vez mayor a las aptitudes que los conductores mantienen en cada momento, aconseja regular de nuevo cuanto de transcendental existe en la revisión de los permisos de conducción, y al estimar que dichas aptitudes se pierden en períodos de prolongada inactividad como conductor, con deterioro de los reflejos y hábitos adquiridos, olvido presumible de las reglas aprendidas y desconocimiento de las posibles innovaciones, se considera que es deber ineludible de la Administración proceder a una comprobación nueva, transcurridos ciertos períodos de tiempo, menores que los que se contemplaban antes, pero se suprime la exigencia del recargo en la tasa de revisión para quienes la solicitaban después de haber concluido la validez de sus permisos de conducción.

Y en lo que atañe a las escuelas particulares de conductores, se señalan expresamente en el Código de la Circulación los casos, sin concretar hasta ahora, en que la sanción pecuniaria que se imponga pueda llevar consigo también la suspensión de las autorizaciones administrativas de funcionamiento de dichos centros de enseñanza y las de ejercicio profesional de su personal directivo o docente.

Por último, se mantiene en suspenso la obligación, que el Código impone a los conductores de ciclomotores, de utilizar cascos de protección homologados, por no haber concluido todavía los estudios que a tal efecto se realizan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Obras Públicas y Urbanismo, oída la Comisión Nacional de Seguridad de la Circulación Vial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan modificados los párrafos y apartados de los artículos 170, 171, 173, 174, 262, 264, 269 y 275 del Código de la Circulación que a continuación se relacionan y cuya redacción será la siguiente:

1.1 Apartado b) del artículo 170.

«Colores.—Las señales tendrán una orla de color rojo y el fondo blanco con símbolos o letras en color negro o azul oscuro. Cuando se trate de señales luminosas, podrá admitirse que los símbolos aparezcan iluminados en blanco sobre fondo oscuro no luminoso.»

1.2 Apartado b), primer párrafo, del artículo 171.

«A. Señales de prohibición o restricción.—Las señales de prohibición tendrán una orla roja con el fondo blanco y los símbolos en color negro, salvo las excepciones que se citarán. Cuando se trate de señales luminosas, podrá admitirse que los

símbolos aparezcan iluminados en blanco sobre fondo oscuro no luminoso. Los tipos de señales serán los que a continuación se relacionan:

1.3 Apartados b) y e) del artículo 173.

«b) A. Señales de indicación.—Las señales indicadoras tendrán forma cuadrada o rectangular, con fondo azul, letras o números en blanco o símbolos sobre un panel blanco. Por excepción, la señal III.A.17, de límite de velocidad máxima aconsejada, podrá tener, cuando sea luminosa, el fondo de color oscuro no iluminado con los números iluminados en color blanco.»

Queda derogado el apartado e).

1.4 Apartado b) del artículo 174. Se añade un nuevo punto:

«3.3 Luz blanca o amarilla en forma de flecha.—Una flecha luminosa blanca o amarilla, fija o intermitente, no incorporada a una señal de orientación, colocada encima de un carril y apuntada hacia abajo en forma oblicua, indica a los usuarios la necesidad de irse incorporando en condiciones de seguridad al carril hacia el que apunta la indicada flecha, toda vez que aquel por el que circula va a encontrarse cerrado en breve espacio.»

1.5 Apartados I, II, III y IV del artículo 262:

I. Los permisos de conducción expedidos por las Jefaturas Provinciales y Locales de Tráfico serán de alguna de las siguientes clases:

A-1. Para motocicletas cuya cilindrada no exceda de 75 centímetros cúbicos y coches de inválidos.

A-2. Para motocicletas de cualquier cilindrada, con o sin sidecar, y demás vehículos de tres ruedas cuyo peso en vacío no exceda de 400 kilogramos.

B-1. Para automóviles de tres ruedas, y de turismo, incluidos los destinados a alquiler sin conductor, y para camiones; todos con peso máximo autorizado que no exceda de 3.500 kilogramos.

B-2. Para turismos de servicio público y de los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria, con peso máximo autorizado que no exceda de 3.500 kilogramos.

C-1. Para camiones y turismos con peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos y que no exceda de 16.000.

C-2. Para camiones con cualquier peso máximo autorizado y vehículos articulados destinados al transporte de cosas.

D. Para autobuses, trolebuses y vehículos articulados destinados al transporte de personas.

E. Que autoriza a los titulares de los permisos de las clases B-1, B-2, C-1, C-2 y D para que puedan conducir los vehículos a que se refieren arrastrando un remolque no ligero.

II. Los permisos de las clases B-2, C-1, C-2 y D permiten a su titular conducir automóviles para los que baste permiso de inferior clase. Sin embargo, ninguno de ellos autoriza la conducción de motocicletas de dos ruedas con o sin sidecar.

III. Los permisos de las clases B-1, B-2, C-1, C-2 y D autorizan a conducir el vehículo con un remolque de peso máximo autorizado que no exceda de 750 kilogramos o, aun siendo superior, cuando el peso en carga de este último no exceda de la tara del automóvil al que va enganchado y la suma de los pesos máximos autorizados de ambos vehículos no sobrepase 3.500 kilogramos.

IV. Los vehículos-grúa que remolquen otro vehículo deberán ser conducidos con el permiso correspondiente al del vehículo tractor, complementado con el de la clase E cuando la suma de la tara del vehículo-grúa y del peso máximo autorizado del remolcado exceda de 3.500 kilogramos.»

1.6 Apartados I y II, primer párrafo, del artículo 264:

I. Para obtener un permiso de conducción se requerirá:

a) Haber cumplido dieciséis años de edad, para los de la clase A-1; dieciocho, para los de las clases A-2, B-1 y B-2, y veintiuno, para los restantes.

b) No haber rebasado la edad de sesenta y cinco años, salvo que el solicitante hubiere sido titular de permiso de igual o superior clase que el que se propone obtener, o de las clases A-1, o A-2, para la obtención del de la clase B-1, o cuando se trate de disminuidos físicos que soliciten permiso de la clase A-1, que les habilitará únicamente para conducir coches de inválido.

c) No estar inhabilitado por resolución judicial para obtener permiso o licencia de conducción, ni hallarse sometido a intervención o suspensión del que se posea, ya se haya acordado en vía judicial o administrativa.

d) Poseer las aptitudes psicofísicas, y psicotécnicas en su caso, que el Ministerio del Interior determine, a propuesta de la Dirección General de Tráfico.

e) Ser titular, con más de un año de antigüedad, de permiso de la clase B-1, cuando se trate de obtener el de la clase B-2; de la clase C-1, cuando se trate de obtener los de las clases C-2 o D, y de las clases B-1, B-2, C-1, C-2 o D, cuando se trate de obtener el de la clase E.

1) Ser declarado apto por la Jefatura Provincial de Tráfico en las pruebas que, en relación con cada clase de permiso, determine el Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección General de Tráfico.

II. Estarán exentos del requisito a que se refiere el inciso e) del apartado anterior quienes, previa la superación de un curso especial, reglamentariamente establecido y autorizado por la Dirección General de Tráfico, hayan obtenido el certificado de aptitud profesional, en cuyo supuesto, además, los permisos de las clases C-1 y C-2 podrán obtenerse a los dieciocho años de edad.

1.7 Apartados II, III, V y VII del artículo 269;

-II. A la solicitud de revisión, que deberá ajustarse al modelo que a tales efectos proporcionarán las citadas Jefaturas y presentarse antes de expirar el plazo de validez del permiso que se pretenda revisar o durante los treinta días naturales siguientes a la finalización de dicho plazo, deberá acompañarse, además del certificado de aptitud a que hace referencia el inciso b) del apartado II del artículo 265, fotocopia cotejada del documento nacional de identidad, el permiso de conducción que se pretenda revisar o copia del mismo y dos fotografías actualizadas y de características análogas a las indicadas en el inciso c) del citado apartado y artículo.

III. El titular de un permiso de conducción cuya validez no pueda ser prorrogada por solicitarse fuera del plazo señalado en el apartado anterior, si pretende un nuevo permiso, podrá obtenerlo, quedando dispensado de verificar sus conocimientos teórico-prácticos necesarios para expedir este nuevo permiso y que ya hubiesen sido comprobados al conseguir el anterior permiso caducado.

-V. Los titulares de los permisos de conducción que durante el plazo de revisión de los mismos se encontrasen físicamente imposibilitados para efectuarla, podrán solicitarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que cesa las causas de imposibilidad, si durante aquel plazo hubiesen presentado en la Jefatura Provincial de Tráfico la oportuna solicitud de revisión y el justificante de hallarse imposibilitados. Pasado dicho plazo sin efectuar la revisión, será de aplicación lo dispuesto en el apartado III de este mismo artículo.

-VII. La dispensa de los exámenes de aptitud a que se refiere el apartado III de este artículo no tendrá lugar cuando al solicitarse un nuevo permiso haya transcurrido un plazo que, contado desde la expedición o última revisión del anterior permiso caducado, sea mayor que el doble del plazo que este permiso tuvo de validez.

1.8 Apartado V del artículo 275:

-Las infracciones a lo dispuesto en las normas contenidas en este artículo y en las que para su aplicación y desarrollo se dicten se sancionarán con la multa correspondiente, que, además, podrá llevar aparejada la suspensión de la autorización de funcionamiento de la Escuela y de la autorización para ejercer del responsable de la infracción, por tiempo no superior a tres años, en los siguientes casos:

a) Por la reiterada comisión de infracciones a las normas reguladoras de las escuelas particulares de conductores. A tal efecto, dejarán de tenerse en cuenta las sanciones impuestas con anterioridad cuando exista un periodo de dos años durante el cual el interesado no haya cometido ninguna infracción.

b) Por haber sido condenada por delito o falta en materia relacionada con su actuación profesional.

c) Por no alcanzar los niveles de enseñanza adecuados, estimándose suficiente para apreciar esta circunstancia la existencia en forma reiterada de un porcentaje de aprobados inferior en un 10 por 100 a la media provincial computada anualmente.

d) Por obstaculizar la labor inspectora o de control de los funcionarios de los servicios centrales y provinciales de la Dirección General de Tráfico.

Quienes, sin la debida autorización, se dediquen a la enseñanza de la conducción o sirvan de acompañante a un aprendiz sin figurar como tal en la correspondiente licencia, así como quienes utilicen para dichos menesteres personas que carezcan de aquella, serán sancionados igualmente con la multa que corresponda.

Si se incumplen las condiciones del aprendizaje, además de la multa que corresponda, podrá revocarse la licencia.

Art. 2.º Se adaptan a la anterior modificación las referencias que sobre permisos de conducción existen en los apartados y párrafos de los artículos que a continuación se citan:

2.1 Apartado 4.º, a), del artículo 175:

La cita que se hace al permiso de conducción de la clase C debe entenderse hecha al de la clase B-2.

2.2 Apartados V y VI del artículo 262:

La cita al permiso de la clase B debe entenderse hecha al permiso de la clase B-1.

2.3 Apartados III y IV del artículo 267:

III. La cita a los permisos de las clases A o B debe entenderse hecha a los permisos de las clases A o B-1.

IV. La cita a los permisos de las clases A-1, A-2 o B debe entenderse a los permisos A-1, A-2 o B-1.

2.4 Apartado I, primer párrafo, del artículo 268:

La cita a los permisos de las clases C, D y E debe entenderse hecha a los permisos de las clases B-2, C-1, C-2, D y E.

2.5 Apartado III del artículo 270:

La cita de los permisos que contiene se hace extensiva al de la clase B-2.

2.6 Apartados 1.2.2, 1.3 y 2 del artículo 309:

Las citas al permiso de la clase B deben entenderse hechas al permiso de la clase B-1.

Art. 3.º Se corrige un error existente en la redacción del apartado VI del artículo 269 del Código de la Circulación, de forma que las citas que en él se hacen a los incisos e) y d) del apartado II del artículo 265 deberán entenderse hechas a los incisos c) y b), respectivamente, del mismo apartado y artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Queda en suspenso la obligación contenida en el apartado IV del artículo 18 del Código de la Circulación, relativa a la obligatoriedad de utilización de cascos de protección homologados para los conductores de ciclomotores que circulen por vías interurbanas y que, de acuerdo con la disposición transitoria primera del Real Decreto 1467/1981, de 8 de mayo, era exigible a los dos años de la entrada en vigor de dicha disposición.

Segunda.—En tanto se regulen expresamente las pruebas a realizar por los aspirantes a permisos de las clases B-2, C-1 y C-2 deberá entenderse:

a) Que los aspirantes a permiso de la clase B-2 realizarán idénticas pruebas teóricas a las actualmente previstas para el permiso de conducción de la clase C, con la salvedad de no serles exigibles el conocimiento razonado de la reglamentación de circulación aplicable a los vehículos pesados, y sus pruebas prácticas serán idénticas a las que hasta la fecha se exigían para permisos de la clase B.

b) Que los aspirantes a permisos de conducción de la clase C-1 realizarán idénticas pruebas a las previstas hasta la fecha para permisos de la clase C, si bien podrán utilizar para su realización un vehículo de al menos 7.000 kilogramos de P. M. A.

c) Que los aspirantes a permisos de conducción de la clase C-2 deberán realizar solamente la prueba tercera, de destreza en el manejo del vehículo, la cual se compondrá de las maniobras previstas hasta la fecha para permisos de conducción de la clase E, utilizando en su práctica un vehículo articulado de al menos 16.000 kilogramos de P. M. A. La concesión de los permisos de la clase C-2 por este sistema implicará la del permiso de la clase E, válido para todos los permisos inferiores.

Tercera.—En tanto se regulen expresamente los requisitos físicos o psicofísicos que deben reunir los aspirantes a los permisos de las clases B-2, C-1 y C-2, deberá entenderse que todos ellos deben cumplirlos hasta la fecha previstos para los permisos de conducción de la clase C.

Cuarta.—En tanto se dicten nuevas normas reguladoras de las Escuelas de Conductores, sólo quedan autorizados para impartir clases para la obtención del permiso de las clases B-2, C-1 y C-2 aquellos Profesores que tengan el hasta la fecha denominado permiso de conducción de la clase C. Para poder impartir enseñanza para el permiso de la clase C-2, las Escuelas deberán poseer un vehículo de las características citadas en la disposición transitoria segunda, apartado c), como necesario para realizar las pruebas para la obtención de dicho permiso. La enseñanza para la obtención del permiso de la clase C-1 podrá realizarse con un vehículo de las características citadas en la misma disposición como necesario para la realización de las pruebas oportunas, y la enseñanza para la obtención del permiso de las clases B-2 y B-1 se realizará en automóviles de turismo que cumplan las condiciones vigentes hasta la fecha. La referencia que se hace en el artículo 1.3 del vigente Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores de Vehículos de Tracción Mecánica, aprobado por Orden ministerial de 10 de julio de 1978, se entenderá desglosando los permisos B y C en las dos clases que se crean por el presente Real Decreto.

Quinta.—Quienes a la entrada en vigor del presente Real Decreto tuvieran su permiso de conducción caducado, pero susceptible de revisión, conforme a la normativa anterior, dispondrán del plazo de treinta días naturales para solicitar su revisión, transcurrido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la Circulación.

Sexta.—Quienes en la fecha de entrada en vigor de la presente disposición hayan solicitado la realización de pruebas para la expedición de un permiso de la clase C se acogerán al sistema vigente hasta dicha fecha, pero únicamente durante la duración del expediente concreto en que se produjo dicha solicitud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los permisos de la clase B expedidos hasta la fecha de entrada en vigor de la presente disposición equivaldrán a los denominados de clase B-1, y los de la clase C expedidos hasta la misma fecha a los de clase C-2, pudiendo sus titulares, sin necesidad de proceder a su canje, continuar conduciendo los vehículos para los que, respectivamente, autorizan dichos permisos, sin perjuicio de que, en el momento de la revisión o de la realización de cualquier otro trámite, sean adaptados a la nueva normativa.

Segunda.—La licencia de aprendizaje regulada en la Orden de 29 de julio de 1981 sólo podrá concederse para la obtención de permisos de conducción de la clase B-1.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio del Interior para que, a propuesta de la Dirección General de Tráfico, dentro del plazo de seis meses, determine los requisitos que deben reunir los Centros autorizados para impartir los cursos a que se refiere el artículo 264, II, del Código de la Circulación, régimen de dichos cursos y prueba a realizar por los aspirantes.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

4135

REAL DECRETO 301/1984, de 25 de enero, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura.

Por Real Decreto-ley 9/1978, de 17 de marzo, se aprobó el régimen preautonómico del Archipiélago Canario, desarrollándose por Real Decreto 476/1978, de fecha 18 de marzo.

Por Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, se efectuaron transferencias al Ente preautonómico Junta de Canarias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de cultura, en donde se contemplaban las transferencias referentes a Centro Nacional de Lectura, Depósito Legal de Libros e ISBN, Tesoro Bibliográfico y Registro de la Propiedad Intelectual.

Posteriormente, y por Ley orgánica 10/1982, de 10 de agosto, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Canarias, y por Ley orgánica 11/1982, de la misma fecha, se le confieren facultades complementarias, aprobándose el Real Decreto 2798/1982, al amparo del Estatuto de Autonomía anteriormente citado por el que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de juventud, deportes y promoción sociocultural. Y por Real Decreto 3355/1983 se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Bellas Artes, Patrimonio Histórico-Artístico, Música, Teatro y Cinematografía y Libro a dicha Comunidad Autónoma.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, los Reales Decretos de traspasos publicados hasta la fecha han ido acompañados de una valoración provisional, habiéndose aprobado recientemente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales, patrimoniales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por último, como consecuencia de la transferencia efectuada en fase preautonómica en dicha materia, fueron puestos a disposición de la Junta de Canarias medios personales y patrimoniales para el ejercicio de las competencias transferidas, cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Por todo ello, la Comisión Mixta, prevista en la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias, adoptó, en su reunión del día 23 de junio de 1983, el oportuno acuerdo, con sus relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias de fecha 23 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de medios personales, patrimoniales y presupuestarios transferidos a la Junta de Canarias, y, posteriormente, a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de Cultura, por los Reales Decretos 2843/1979, 2798/1982 y 3355/1983.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones que se adjuntan al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados y separados los medios que se traspasan relativos a la ampliación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta, provista en la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias.

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 23 de junio de 1983 se adoptó acuerdo por el que se ratifica la propuesta sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados; ampliación de medios personales, patrimoniales y presupuestarios y adaptación de los que fueron transferidos, respectivamente, a la Junta de Canarias, en fase preautonómica y a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Cultura por los Reales Decretos 2843/1979, 2798/1982 y 3355/1983, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva, adaptación y ampliación de medios traspasados.

El presente acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios, y, de otra, en el Real Decreto 1983/1983, de 1 de junio, de Consolidación de transferencias en fase preautonómica en el que se prevé la adaptación de las mismas a los términos del Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 1356/1983, de 20 de abril, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria cuarta del mencionado Estatuto de Autonomía y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

B) Medios patrimoniales, personales y presupuestarios que se adaptan y amplían.

B.1. Bienes, derechos y obligaciones.

1. Se amplían los medios patrimoniales traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de los Reales Decretos anteriormente mencionados, con el traspaso de los bienes, derechos y obligaciones que se relacionan en el inventario detallado en la relación adjunta número 1, donde quedan identificados. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones en cada caso aplicables.

2. En la relación adjunta número 1 se detallan los bienes, derechos y obligaciones transferidos en régimen preautonómico, cuyo régimen jurídico se adaptará a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

B.2. Personal y puestos de trabajo vacantes.

1. Se amplían los medios personales traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud de los Reales Decretos anteriormente mencionados, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 2.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 2 y con su número de Registro de Personal.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Cultura se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los Organos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

4. En la relación adjunta número 2 se detalla nominalmente el personal y puestos de trabajo vacantes transferidos en régi-